

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/124/2016

**ACTOR:** ARGEO AQUINO  
SANTIAGO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE SANTA  
CRUZ XOXOCOTLÁN,  
OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** GERMAN VÁSQUEZ  
PACHECO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, seis de diciembre de dos mil dieciséis.**

**Vistos** los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, promovido por Argeo Aquino Santiago, en su calidad de Regidor de Ecología y Desarrollo Social del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por el que reclama del citado Ayuntamiento el pago de sus dietas a partir del mes de septiembre de la presente anualidad; el pago de aguinaldo correspondiente a los años dos mil catorce y dos mil quince; el pago de bono quincenal a partir de la primera quince del mes de noviembre del año dos mil quince; y la omisión de convocarlo a las sesiones de cabildo, y

**Antecedentes**

**Primero. Del análisis de la demanda se desprende lo siguiente:**

**I. Constancia de asignación.** Con fecha doce de julio de dos mil trece, el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, expidió la constancia de asignación como concejal electo a Argeo Aquino Santiago.

**II. Instalación del Ayuntamiento y toma de protesta de Ley.** Con fecha uno de enero de dos mil catorce, se celebró la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para el periodo de gestión de gobierno 2014-2016 y toma de protesta de ley de los concejales electos.

**Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>1</sup>.**

**a) Recepción.** El once de octubre del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el presente juicio ciudadano.

**b) Turno.** Mediante proveído de esa fecha, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar el presente juicio ciudadano, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnarlo a su ponencia, para su debida sustanciación.

---

<sup>1</sup> En adelante juicio ciudadano.

**c) Admisión de juicio y de pruebas, cierre de instrucción y fecha de sesión pública de resolución.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, admitió el juicio ciudadano, las pruebas aportadas por las partes, declaró cerrada la instrucción y señaló fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución, y

### **C o n s i d e r a n d o**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>.

Esto es así, porque este Órgano Jurisdiccional, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político electorales.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, dado que Argeo Aquino Santiago, en su calidad

---

<sup>2</sup> En adelante Ley Electoral.

de Regidor de Ecología y Desarrollo Social del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, reclama del citado Ayuntamiento el pago de sus dietas a partir del mes de septiembre de la presente anualidad; el pago de aguinaldo correspondiente a los años dos mil catorce y dos mil quince; el pago de bono quincenal a partir de la primera quince del mes de noviembre del año dos mil quince; y la omisión de convocarlo a las sesiones de cabildo; de tal suerte que, la vía para controvertir dicha violación es el juicio para la protección de los derechos político-electorales, y por tanto, este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer de la cuestión planteada.

**Segundo. Procedencia del medio de impugnación.** Se considera que se cumplen los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8 y 9, de la Ley Electoral.

**a) Oportunidad.** Se considera que se cumple éste requisito por las razones siguientes:

Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de trato sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de

inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

En el caso concreto, Argeo Aquino Santiago, en su calidad de Regidor de Ecología y Desarrollo Social del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, reclama del citado Ayuntamiento el pago de sus dietas a partir del mes de septiembre de la presente anualidad; el pago de aguinaldo correspondiente a los años dos mil catorce y dos mil quince; el pago de bono quincenal a partir de la primera quince del mes de noviembre del año dos mil quince; y la omisión de convocarlo a las sesiones de cabildo; percepciones que son inherentes al ejercicio del cargo de elección popular.

Actos que quedan comprendidos dentro de los de tracto sucesivo en su acepción genérica, en tanto que se prolongan en el tiempo de manera indefinida y sólo podrían cesar en el momento que se realice el pago al actor por los conceptos que reclama.

Esto es así, porque la falta de pago de dietas, aguinaldo y bonos, se prolonga o extiende, de tal suerte que no se puede considerar que exista un punto único de partida para computar el plazo de cuatro días que establece la ley para la promoción del medio de impugnación, porque ese punto se está renovando continuamente, de modo que el extremo inicial del plazo está naciendo a cada momento y, como

consecuencia lógica, ocurre lo mismo con el extremo terminal.

Por lo anterior, debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de realizar el pago al actor por los conceptos reclamados, lo cual deberá determinarse al estudiar el fondo del presente asunto.

Sirve lo anterior, la jurisprudencia número 6/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

**b) Forma.** El escrito de impugnación cumple con este requisito, en atención a que se hace constar el nombre y firma del promovente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos reclamados y la autoridad que lo emite; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan los actos reclamados y los preceptos presuntamente violados; de ahí que, el escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en el precepto 9, apartado 1, de la Ley Electoral.

**c) Legitimación.** Con fundamento en los artículos 13, inciso a) y 104 de la Ley Electoral, el actor se encuentra legitimado para interponer el juicio ciudadano que nos ocupa, toda vez que, comparece por su propio derecho y en forma individual

para hacer valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

**d) Interés Jurídico.** Con fundamento en los artículos 1, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, inciso c), de la Ley Electoral, se considera que el actor, tiene interés jurídico en el presente asunto.

Esto es así, porque alega presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, y, a la vez, hace ver que la intervención de este Tribunal Electoral es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, consistente en que el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, le pague sus dietas, aguinaldo, bono quincenal y, lo convoque a las sesiones de cabildo; de ahí que, se colma el requisito de mérito.

Sirve de sustento a lo sostenido, la tesis de jurisprudencia 7/2002, sustentada por esta Sala Superior, bajo el rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**<sup>3</sup>

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito, toda vez que, no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudieran ser revocados los actos reclamados.

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 398 y 399.

**Tercero. Estudio de fondo.** Previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que

sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Precisado lo anterior, analizada de manera íntegra el escrito de demanda presentado por el actor se puede inferir que su pretensión consiste en que el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, le pague las percepciones siguientes: dietas a partir del mes de septiembre de la presente anualidad; aguinaldo correspondiente a los años dos mil catorce y dos mil quince; bono quincenal a partir de la primera quincena del mes de noviembre del año dos mil quince; así como que lo convoque a las sesiones de cabildo correspondientes.

La causa de pedir radica en que en su calidad de Regidor de Ecología y Desarrollo Social del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función.

De este modo, la negativa de la autoridad responsable de pagarle las percepciones citadas y convocarlo a las sesiones de cabildo correspondientes, a su juicio, transgrede su derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

**Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera fundado el motivo de inconformidad.**

Para justificar tal aserto, es necesario identificar el parámetro de control de regularidad constitucional, aplicable al presente asunto.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier

otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

I. ...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

## **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

### **Artículo 23° Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

## **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

### Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

## **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

**Artículo 24.-** Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

...

II.- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

**Artículo 138.-** Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

## **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**

Capítulo III Del Cabildo Municipal.

**ARTÍCULO 45.-** El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

**ARTÍCULO 46.-** Las sesiones de Cabildo podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.

**ARTÍCULO 68.-** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

...

III.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;

De una interpretación armónica y por ende sistemática y funcional de los preceptos antes insertos tenemos que todas las autoridades tienen el deber de observar en su interpretación y aplicación, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales correspondientes.

Conforme a ello, todas las autoridades tienen la obligación reforzada de:

- Promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho;
- Interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo, y

- Aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

De esta forma el derecho político electoral de ser votado, es un derecho humano consagrado en la Ley Suprema, en los Tratados Internacionales y en la legislación local, que fortalece la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

Así, los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función.

Esa remuneración, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

La retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que la mera conformación de un órgano no admite ser remunerada.

De esta forma, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia 21/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO"**.

En el caso, obran en autos copias certificadas de la constancia de asignación de fecha doce de julio de dos mil trece y la acreditación autorizada por el Director de Gobierno y el Subsecretario de Gobierno y Desarrollo Político del Gobierno del Estado de Oaxaca, de trece de enero de dos mil catorce, mismas que constituyen documentales públicas que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 3, inciso d), en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que en autos no obra prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Documentales que acreditan que Argeo Aquino Santiago, es Concejal y Regidor de Ecología del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; de modo que, acorde al parámetro de control de regularidad constitucional identificado en líneas anteriores, dicho ciudadano tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, al desempeñar un cargo de elección popular.

Dicha remuneración o retribución en efectivo o en especie, incluye **dietas**, **aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, **bonos**, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, de conformidad con el artículo 127, fracción I, de la Carta Magna.

Establecido el derecho que tiene la parte actora, lo procedente es determinar la cantidad que percibe por concepto de dietas, aguinaldo y bono quincenal.

En ese orden de ideas, debemos establecer que se reclaman las dietas a partir del mes de septiembre de la presente anualidad por la cantidad de \$ 15, 000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) quincenales; el pago de un bono por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N) quincenales; así como aguinaldo correspondiente a los años dos mil catorce y dos mil quince por la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 MN).

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, al no rendir la autoridad responsable su informe circunstanciado, mediante proveído de uno de noviembre de la presente anualidad, este Tribunal Electoral le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de doce de octubre del año en curso, consistente en tener como ciertos los hechos constituidos de las violaciones reclamadas por Argeo Aquino Santiago, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, es un hecho notorio para este Tribunal Electoral, que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley Electoral, que mediante sentencia dictada dentro del expediente JDC/14/2016, de fecha veintitrés de julio de la presente anualidad, se determinó condenar al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, al pago de dietas por la cantidad de \$ 15, 000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) quincenales; al pago de un bono por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N) quincenales; y al pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil quince, por la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 MN); a favor de los ciudadanos José Manuel Pascual Lara, con el carácter de Regidor de Ordenamiento Territorial; Nubeli Zarate López, Regidora de Seguridad Pública Municipal y Pedro Onésimo Santiago Ruiz, Regidor de Gobernación, todos del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Respecto del aguinaldo debe decirse que obra en autos copia certificada del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, mismo que constituye documental pública en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; de la cual se desprende que el monto presupuestado por concepto de aguinaldo que percibe el Regidor de Ecología del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, es por la cantidad de \$17,890.26 (diecisiete mil ochocientos noventa pesos 26/100).

Con base en lo anterior y toda vez que se tuvieron ciertos los hechos constituidos de las violaciones reclamadas por Argeo Aquino Santiago, en su calidad de Regidor de Ecología del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y, tomando en consideración la prueba en contrario que obra en autos, consistente en el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, es conforme a Derecho condenar al referido Ayuntamiento al pago de las remuneraciones siguientes:

Remuneración	Cantidad	Lapso	Total
Dietas	\$30,000.00 (mensuales) (3 meses)	Septiembre- noviembre del 2016	\$90,000.00 (Noventa mil pesos 00/100 mn)
Aguinaldo	\$17,890.26 (2 aguinaldos)	2014 y 2015	\$ 35,780.52 (treinta y cinco mil setecientos ochenta pesos 52/100 mn)
Bono quincenal	\$ 5,000.00 (24 bonos)	Noviembre 2015- noviembre 2016	\$ 120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 mn)
Total			\$ 245,780.52 (Doscientos cuarenta y cinco mil setecientos ochenta pesos 52/100 MN)

En consecuencia, se condena al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, al pago total por concepto de dietas, aguinaldo y bono por la cantidad de \$ 245,780.52 (Doscientos cuarenta y cinco mil setecientos ochenta pesos 52/100 MN), a favor de Argeo Aquino Santiago, en su calidad de Regidor de Ecología del citado Ayuntamiento.

Para cumplir lo anterior, se ordena al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la

notificación de la presente sentencia, deposite dicha cantidad en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

<b>INSTITUCIÓN BANCARIA</b>	BBVA BANCOMER
<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL</b>	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	0104846931
<b>CLAVE INTERBANCARIA</b>	012610001048469310
<b>NOMBRE DE LA SUCURSAL</b>	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
<b>NÚMERO DE SUCURSAL</b>	075

En el entendido que dicho plazo se concede, con fundamento en el artículo 127, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente en términos del numeral 5, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

Una vez hecho lo anterior, se le concede a la autoridad responsable, un plazo de veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de la condena, para que remitan a este Tribunal Electoral, constancias que acrediten, el depósito de referencia.

Apercíbase a los integrantes del Cabildo del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, que de no realizar lo aquí ordenado, se dará vista al Congreso del Estado, para que conforme a la responsabilidad personal y colegiada proceda

a la revocación del mandato, conforme lo establecido por el artículo 61, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Además, se ordena al Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, convoque al actor a las sesiones de Cabildo, por lo menos una vez a la semana, lo anterior en términos de los artículos 46 y 68, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; es decir, que convoque a sesiones ordinarias y extraordinarias, para tomar los acuerdos necesarios para la adecuada administración municipal.

Sin que sea procedente el aseguramiento del pago de dietas, bono y aguinaldo hasta la conclusión del periodo para el cual fue electo, esto es, hasta el treinta y uno de diciembre de la presente anualidad, dado que, el derecho a percibir una remuneración, es accesorio al desempeño del cargo; de tal manera que tiene el derecho de cobrar las remuneraciones quien haya desempeñado el mismo, y viceversa, carece de ese derecho, quien no lo haya hecho; de tal suerte que, para tener derecho al pago de dietas, bono y aguinaldo hasta la conclusión de su periodo, debe desempeñar su cargo de elección popular. De ahí que no le asista razón.

**Cuarto. Notificación.** Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, de la Ley Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Se condena al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, al pago por concepto de dietas, aguinaldo y bono por la cantidad de \$ 245,780.52 (Doscientos cuarenta y cinco mil setecientos ochenta pesos 52/100 MN), de conformidad con el considerando tercero de la presente resolución.

**Segundo.** Se ordena al Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, convoque al actor a las sesiones de cabildo en términos del considerando tercero de la presente sentencia.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General, que autoriza y da fe.